

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**Proceso:** *Verbal – Responsabilidad civil contractual*  
**Radicado No.:** *11001-40-03-041-2020-00346-01*  
**Demandante:** *NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO*  
**Demandado:** *LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO*  
**Asunto:** *Apelación de Sentencia*

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a decidir, el recurso de apelación instaurado por el apoderado convocante contra la sentencia emitida por el Juzgado 41 Civil Municipal de la ciudad, el 21 de julio de 2022, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensión**

NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda verbal de menor cuantía contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, con el fin de que se declare: (i) la ocurrencia del siniestro-muerte del señor Julián Gil Londoño el 7 de abril de 2017, cubierto por la póliza de seguro de vida grupo AA003832, suscrita por la Cooperativa Multiactiva de Empresarios y Profesionales – COEMPRESARIAL con La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo; (ii) el incumplimiento de la aseguradora al no pagar oportunamente la indemnización.

En consecuencia, se le condene a pagarle a la convocante, beneficiaria designada, las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de \$35.000.000,00 m/cte., por el seguro de vida y otros.
- b. El valor de \$35.000.000,00 m/cte., por la cobertura de muerte accidental, ambas equivalentes al 70% del valor asegurado de \$50.000.000.
- c. Los intereses moratorios de la fecha de mora, netos, sin que se le aplique en impuestos como retención en la fuente o IVA, de igual forma, los pagos deberán imputarse primero a intereses y luego al capital, según el Art. 1653 del Código Civil, y, en caso de no cumplirse dentro del término de ejecutoria, las sumas condenadas deberán actualizarse con reajuste monetario hasta el pago definitivo.

**2.2. Fundamentos fácticos**

Para fundamentar sus pretensiones la parte actora adujo, en síntesis, que:

**2.2.1.** El señor Julián Gil Londoño (q.e.p.d.) diligenció el formulario “*Solicitud – Certificado de Seguro de Vida Grupo*” No. 02664 de La Equidad Seguros, aceptando el plan 2 con un amparo de vida y muerte accidental de \$50.000.000 cada uno, designando a Nirsa Elena Amortegui Londoño como beneficiaria del 70% del seguro.

**2.2.2.** Explicó que, en el formulario, declaró estar en buen estado de salud, sin enfermedades graves y autorizó el acceso a su historia clínica.

**2.2.3.** Luego, sostuvo que el contrato de seguro, contenido en la póliza AA003832 con la Cooperativa Multiactiva de Empresarios y Profesionales (COOEMPRESARIAL) como tomador, cubría a Julián Gil como asegurado.

**2.2.4.** Precisó que, el 7 de abril de 2017, Julián Gil falleció en un accidente de tránsito.

**2.2.5.** Refirió que, el 17 de abril de 2018, la demandante presentó la reclamación con el registro civil de defunción y copias de cédulas, acreditando el siniestro y su condición de beneficiaria, no obstante, la convocada el 21 de agosto de 2018 objetó el pago, alegando reticencia por no declarar hipertensión, sin probar mala fe ni nexos causales con el fallecimiento.

**2.2.6.** El 6 de mayo de 2020, se convocó a conciliación extrajudicial sin lograr acuerdo y, teniendo en cuenta los términos del Decreto Legislativo 564 de 2020 no se alcanzó a lograr la prescripción, por lo que procedió a instaurar la demanda.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El juzgado de primer grado, una vez subsanada la demanda, a través auto calendado del 26 de agosto de 2020 admitió la reforma a la demanda instaurada por NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

**3.2.** La demandada se notificó en debida forma y durante el término de traslado concedido contestó el libelo introductor a través de escrito donde se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO; NULIDAD DE LA VINCULACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL; LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO; LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO; SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS; EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO y GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS”*.

**3.3.** Adelantadas las etapas propias del proceso, se dictó sentencia mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

### **IV. SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El *a quo* fundamentó que el término perentorio de dos años, teniendo en cuenta la calidad de la convocante Amortegui, se contaban desde el 7 de abril de 2017 fecha de la ocurrencia o conocimiento del siniestro - fallecimiento del asegurado Julián Gil Londoño, como cónyuge superviviente. En ese orden de ideas, el plazo prescribió el 7 de abril de 2019, sin interrupción alguna, debido a que no se demostró la reclamación directa de la demandante ni un requerimiento interruptor dentro del plazo de dos años, sin que la conciliación extrajudicial

citada surtiera tal efecto, pues ocurrió después de abril de 2019, cuando el plazo ya había vencido.

Aunado a ello y con fundamento en la sentencia 11001-31-03-019-2016-00687-01 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. (M.P. Marco Antonio Álvarez, sentencia proferida en septiembre 28 de 2017), teniendo en cuenta que la reclamación presentada no se puede subsumir a la interrupción de la prescripción, tampoco puede entenderse como aplicable al caso la supuesta reclamación de la demandante para efectos de la inoperancia de la prescripción.

En consecuencia, dictó decisión en la que declaró probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, desestimando las pretensiones de la demandante.

## **V. EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS**

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, para que se revoque la decisión y se acceda a declarar las pretensiones formuladas.

Los reparos en concreto los sustentó de la siguiente forma, los cuales se resumen para mayor practicidad:

- (i)** Errónea aplicación e interpretación del inciso final del artículo 94 del C.G.P., teniendo en cuenta que el juzgado erró al considerar que el término de prescripción de dos años, establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, comenzó el 7 de abril de 2017 (fecha del siniestro) y venció el 7 de abril de 2019, sin interrupción, pues, según el artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción puede interrumpirse mediante un requerimiento escrito directo del acreedor al deudor.

En virtud de ello, la demandante presentó una reclamación el 17 de abril de 2018, acreditada con documentos como el registro civil de defunción y copias de cédulas, lo que podría interpretarse como un acto interruptivo. El juzgado, sin embargo, descartó esta reclamación al considerar que no fue realizada directamente por Nirsa, sino por Teresita Jaramillo, gerente de COOEMPRESARIAL, sin evidencia que contradiga esta interpretación.

Adicional a ello, alegó que el juzgador de primer grado interpretó incorrectamente la jurisprudencia citada en la sentencia, al concluir que la reclamación no constituye un requerimiento interruptor de la prescripción bajo el artículo 94 del Código General del Proceso. Por cuanto en el caso, la reclamación del 17 de abril de 2018 cumplió con los requisitos de un requerimiento escrito directo, exigiendo el pago de la indemnización, y que el juzgado ignoró el principio de eficacia normativa, según el cual debe preferirse la interpretación que otorgue mayor protección al derecho del acreedor.

Finalmente, sobre la misma línea argumentativa refirió que el Despacho dejó de aplicar la suspensión de términos del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial del 6 de mayo de 2020, antes de la prescripción, constituye otro acto interruptivo según el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

- (ii)** Indebida valoración probatoria la demanda y la contestación de la demanda respecto del hecho 13 e indebida valoración del interrogatorio de parte.

Aseguro que, el juez de primer grado omitió tener por confesa a la parte demandada en lo respectivo de la presentación de la reclamación tanto en la contestación del litigio, fijación del litigio e interrogatorio a la parte demandada, dado que, en cada una de esas oportunidades la parte pasiva aseguró haber recibido la reclamación por parte de la demandante.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta el sustento del recurso de apelación, corresponde a este Despacho determinar si los reparos planteados por la parte convocante tienen la virtualidad de revocar la sentencia de primer grado y, en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda.

## VII. CONSIDERACIONES

**7.1.** La relación procesal se ha constituido en legal forma, no se observa un vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

**7.2.** Preliminarmente se advierte que el Despacho se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante sustentados ante esta Sede, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

**7.3.** Ahora bien, previo a proveer sobre el fondo del asunto es menester hacer algunas consideraciones sobre el contrato de seguro, su naturaleza, elementos, sujetos y las clases de prescripción aplicables.

Con relación con el contrato de seguro, regulado por el Título V del estatuto mercantil, no consagra una definición del mismo dada la complejidad que reviste y por cuanto un único concepto no podría comprender la multiplicidad de tipos de seguro existentes en el mercado, sin embargo, la doctrina ha elaborado diversas definiciones de esta especial clase de contrato, dentro de las cuales, acertada encuentra este despacho la definición que invoca el tratadista J. Efrén Ossa de los autores Picard y Besson.<sup>1</sup>

*“El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer, mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, que, tomando a su cargo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística”,* definición que por su gran amplitud enfoca el seguro tanto desde su perspectiva jurídica como en los soportes de su operación técnica, razón por la que, en palabras del tratadista Ossa, se ha ganado la adhesión de tan reputados tratadistas.

En tal sentido, en términos del artículo 1036 del Código de Comercio se tiene que el contrato de seguro es *“consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”*, y cuyo fin es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado. Entonces persigue un solo objetivo; reparar las consecuencias económicas de la realización del riesgo previsto; mantener o reestablecer el equilibrio económico del asegurado, evitando que el siniestro afecte su patrimonio. En una sola palabra indemnizar la justa pérdida que trae consigo el daño.

---

<sup>1</sup> Teoría General del Seguro. El contrato. J. Efrén Ossa G. Segunda Edición. Editorial Temis. 1.991

El estatuto mercantil en su Artículo 1088, define el carácter indemnizatorio del seguro así: *"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratados de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"*.

Como no es posible asegurar una cosa cuya pérdida o deterioro no ha de ocasionar al asegurado un daño patrimonial, tampoco es lícito derivar una utilidad económica de la realización de un riesgo. El seguro es únicamente protección y sobre el valor excedente no aparece interés asegurable alguno, siendo así, el daño padecido debe ser cierto y determinado, para que se pueda deducir la responsabilidad contractual de la compañía aseguradora, amén que debe estarse a las previsiones legales y contractuales<sup>2</sup>; es decir, no se trata de un cálculo aproximado o de una suma probable.

Al respecto, ha precisado la jurisprudencia: *"Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende **la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador**"*<sup>3</sup> (Negrilla del Juzgado).

El principio indemnizatorio se define de la siguiente manera, para las diferentes clases de seguros:

Seguros Reales: A todos los seguros agrupados bajo esta denominación les es aplicable el principio de indemnización. El factor determinante en la regulación de la indemnización es el valor del objeto asegurado; la indemnización no podrá exceder del valor real del bien, ni sobrepasar la suma asegurada.

Seguros Patrimoniales: En esta clase de seguros la suma asegurada opera como límite máximo de la responsabilidad del asegurador. La indemnización se mide de acuerdo con la cuantía de LOS PERJUICIOS que el asegurado haya causado. Si el límite máximo excede el valor del daño, el asegurador responderá por todo; si el daño es superior al límite máximo asegurado, la responsabilidad del asegurador no podrá ser superior a dicho límite. En consecuencia, también se rigen por el principio de indemnización.

Seguros Personales: Puede ser que la muerte de una persona produzca o no un perjuicio económico a sus beneficiarios. Como en la mayoría de casos existe ese perjuicio y en otros es difícil tasarlo, los seguros de personas, regularmente, son ajenos al principio de indemnización, el valor del interés no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes. (Código de Comercio, Artículo 1138).

En ese orden de ideas, el contrato de seguro presenta los siguientes elementos: **i)** el interés asegurable, entendido como la relación lícita de valor económico sobre un bien que puede verse amenazado por la concreción de un riesgo,<sup>4</sup>**ii)** el riesgo asegurable, que se define como un evento posible, incierto y futuro cuya materialización es ajena a la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario capaz de ocasionar un daño del cual surja una necesidad patrimonial,<sup>5</sup>**iii)** la prima o precio del seguro, que se traduce en el valor que debe pagar el asegurado a fin de que el asegurador asuma la obligación de resarcir las

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- Sentencia del 11 de septiembre de 2000 Expediente No.6119

<sup>3</sup> Sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, Expediente No. 6140

<sup>4</sup> Artículos 1083 y 1137 del Código de Comercio.

<sup>5</sup> Artículo 1054 ibídem.

pérdidas y daños ocasionados por el siniestro<sup>6</sup> y, **iv)** la obligación condicional en cabeza del asegurador en caso de configurarse el riesgo asegurado.<sup>7</sup>

Ahora bien, en punto de la póliza de seguro es el instrumento escrito en el cual constan las condiciones del contrato. Aunque no es indispensable para que exista el contrato, en la práctica aseguradora la ha impuesto sin excepciones.

Puede emitirse a la orden o al portador, salvo en los seguros de personas, en que debe ser nominativa.

El texto es, en general, uniforme para los distintos tipos de seguros. Las cláusulas adicionales y especiales y las modificaciones al contenido de la póliza se denominan endosos y se redactan en hoja separada, que se adhiere a aquella.

En cuanto a su contenido, debe incluir ciertas condiciones, a saber:

Condiciones Generales: Aquellas establecidas para ser aplicadas a todos los contratos de seguros de una misma clase expedidos por la entidad aseguradora, estas representan el conjunto de reglas que establece el asegurador para regular la operación jurídica de cada contrato que emita, las condiciones generales son uniformes para todos los contratos de seguros de un mismo tipo emitidos por la misma empresa de seguros.

Condiciones Particulares: Aquellas que individualizan el seguro y respecto de las cuales surgen las voluntades que generan el acuerdo de los sujetos contratantes y da origen al correspondiente contrato de seguro. Prevalcen sobre las condiciones generales por su carácter específico.

Condiciones Especiales: Estas condiciones suelen introducirse en determinadas clases de pólizas de acuerdo a su función específica, a la naturaleza de los objetos o a las personas aseguradas. Estas condiciones tienden a delimitar determinada cláusula o conjunto de cláusulas, también prevalecen sobre las cláusulas generales.

**7.3.1.** Pero como ocurre con cualquier acción judicial las provenientes del contrato de seguro tampoco son perennes, sino que igualmente se extinguen por prescripción.

La prescripción ha sido definida por el artículo 2512 del Código Civil, como aquel *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Así mismo, el artículo 2535 de la misma codificación, establece que la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos, para lo cual exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Y, del mismo modo, este tiempo se contabiliza desde que la obligación se haya hecho exigible.

El término de prescripción de cada acción en particular debe estar determinado en la ley, y la forma de interrumpirlo se encuentra prevista por el legislador. Una de ellas es con la presentación de la demanda correspondiente.

En tratándose de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, se presentan dos modalidades de prescripción, la ordinaria y la extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1081 del

<sup>6</sup> Artículo 1066 ibídem.

<sup>7</sup> Artículo 1072 ibídem.

Código de Comercio. La primera se configura en un lapso de dos (2) años, la cual “empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y la segunda, ocurre en un término de cinco (5) años, la que “correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”.

En reiterados pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia, se ha referido a la prescripción extintiva del contrato de seguro basándose en dos modalidades con criterios diferentes: la ordinaria con carácter subjetivo; y la extraordinaria con carácter objetivo, teniendo en cuenta que los términos de ambas prescripciones podrán correr simultáneamente.

Así pues, la ordinaria tiene un propósito eminentemente garantista para los asegurados que no hayan tenido o debido tener conocimiento del acaecimiento del siniestro. Por lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia respecto de esta clase de prescripción extintiva que:

*“(...) no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción empezará a correr y no antes, ni después<sup>8</sup>”.*

Ahora bien, en la prescripción extraordinaria, no interesa en absoluto si el asegurado o la parte interesada tuvo o tiene conocimiento del siniestro, por lo que, el término de cinco (5) años correrá para toda clase de personas a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro o nace el respectivo derecho, por eso es objetiva.

Atendiendo las diferencias que existen entre los tipos de prescripción aplicables al contrato de seguro, es menester identificar la clase de persona interesada y su condición con el propósito de establecer cuál es el término prescriptivo que aplica en el caso particular. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

*“Es así como ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales. Uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder (...)”<sup>9</sup>*

Asimismo, en un caso de similares contornos, el máximo tribunal, precisó: “De tal manera que no podía el ad quem hacer caso omiso de la presencia de los dos elementos que justificaba su estudio por la senda de la prescripción ordinaria, como lo eran el que desde el momento en que se realizó el riesgo asegurado, el beneficiario tuvo pleno conocimiento de su condición y que no estaba bajo ninguna de las circunstancias de incapacidad legal que le impidieran reclamar la indemnización (...)”.

**7.3.2.** En tal virtud, la clase de prescripción aplicable al presente asunto es la ordinaria, en tanto, la beneficiaria en calidad de cónyuge supérstite, se encontraba en condiciones de ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, desde el momento en que conoció la muerte de su pareja Julián Gil Londoño (q.e.p.d.) el 7 de abril de 2017; de manera que, los dos años empezaron a correr en dicha fecha, a menos que se hubiera presentado alguna circunstancia

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia SC4904-2021 Rad. 66001-31-03-003-2017-00133-01 del 4 de noviembre de 2021

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 0500131030012004-00457-01 del 4 de abril de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.

de interrupción natural o civil con anterioridad a la consumación del término extintivo.

Así pues, partiendo de la premisa de que la demandante conocía la ocurrencia del hecho generador de la acción, esto es, la muerte de su esposo, desde esa fecha inició a correr el término de la prescripción extintiva ordinaria, el cual se cumpliría sin interrupción alguna, el **7 de abril de 2019**.

Empero, la demandante adujo que con la presentación de la reclamación a la aseguradora cumplió con el presupuesto de la interrupción de la prescripción en cumplimiento de lo normado por el artículo 94 del C.G. del P., que establece “*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez*”, circunstancia que, de probarse, conduciría a reiniciar el conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*”.

Sin embargo, el juzgado de primer grado consideró que, de todo el material probatorio, no se acreditó la presentación de reclamación por la demandante que interrumpiera el término prescriptivo. Así las cosas, procede el Despacho en esta instancia a evaluar el reparo concreto del apelante respecto de esta circunstancia.

**7.3.2.1.** Como primera medida alegó el apoderado de la demandante que el *a quo* no tuvo en cuenta la confesión que realizó el demandado en (i) la contestación de la demanda, (ii) interrogatorio de parte y (iii) fijación del litigio, pues era evidente que en cada uno de esos momentos la pasiva ineludiblemente había consentido recibir la reclamación por parte de la actora.

Sobre la confesión, particularmente el Código General del Proceso establece unos requisitos en el art. 191, de la siguiente forma:

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

Sobre la confesión ha desarrollado que la prueba se produce cuando una parte del proceso, plenamente capaz, relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales, o sobre los cuales tenga o deba tener conocimiento, que son perjudiciales a su posición procesal, o por lo menos le resultan favorables a la de su contraparte, y respecto de los cuales la ley no exige otro medio de prueba.<sup>10</sup>

En ese sentido, se ha explicado que la confesión puede ser judicial o extrajudicial, según ocurra producto del proceso o por fuera de este, espontánea, si nace del actuar libre de la parte, o provocada si media la intervención del juez o de la contraparte; también puede ser «*simple, si no incluye un hecho adicional; compuesta, si el confesante adhiere justificaciones, explicaciones, modificaciones o aclaraciones [inconexas, distintas y separadas]; y cualificada, cuando las explicaciones del declarante*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. SC15173-2016 [M.P. Tolosa Villabona, L.A.] [...] Corte Suprema de Justicia. 18 de diciembre de 2020). SC5185-2020 [M.P. Tolosa Villabona, L.A.] y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil SC168-2023 [M.P. Tejeiro Duque, O.A.].

*“guarden íntima relación con el hecho reconocido como cierto, no sólo por su naturaleza sino también por el tiempo de su ocurrencia, hasta el punto de integrar una unidad jurídica”<sup>11</sup>*

Como también, la confesión puede ser expresa por provenir de la manifestación de la parte, o presunta, cuando surge de alguna actuación (art. 244 del C.G.P.) u omisión de la parte, como cuando se omite contestar a la demanda o se hace un pronunciamiento deficiente sobre los hechos del libelo. (arts. 96 y 97 del C.G.P.).

De otro lado, con relación a la declaración de parte la jurisprudencia ha desarrollado dicho concepto en el entendido que:

*«la declaración de parte no tiene valor de plena prueba»<sup>12</sup>, pero «sí tiene valor persuasivo y debe ser apreciada en su materialidad por el juez»<sup>13</sup>, aunque sobre las manifestaciones que no afecten al declarante se debe tener «especial circunspección al apreciarlas, por provenir de un sujeto con interés directo en los resultados del proceso»,<sup>14</sup> y para darles fuerza probatoria se requiere que estas «manifestaciones encuentren eco en otros medios demostrativos.»<sup>15</sup>*

**7.3.3.1.1.** Teniendo en mente lo anterior, la primera de las confesiones que adujo el impugnante vertical fue la confesión en la contestación de la demanda específicamente en el hecho 13, que precisó:

*13. Una vez ocurrido el fallecimiento de **Julián Gil Londoño**, el día 17 de abril de 2018, la beneficiaria **Nirsa Elena Amortegui Londoño**, presentó ante la compañía aseguradora la fotocopia del registro civil de defunción, copia de las cédulas de ciudadanía de **Julián Gil Londoño** y **Nirsa Elena Amortegui Londoño**.*

A la par, el apoderado en la contestación de la demanda refirió:

**A los Hechos 13,14 y 15:** *No es cierto. Lo primero que debe precisarse es que si bien es cierto que la Demandante solicitó al asegurador hacer efectiva la póliza, no es cierto que exista obligación en cabeza de la Equidad Seguros de Vida O.C., como consecuencia que el señor Julián Gil Londoño (Q.E.P.D) fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento. (...)* (Énfasis del Despacho).

Luego entonces, resulta claro que la parte demandada al contestar los hechos del escrito genitor, preciso que no era cierto lo expuesto en los hechos 13, 14, y 15, principalmente, aunque reconoció que la demandante solicitó hacer efectiva la póliza, no tuvo como cierta la fecha que expresó el abogado de la demandante, por lo que, al vocablo “no es cierto” y pese a que luego lo aclaró, no puede dársele alcance de confesión como lo pretende en quejoso impugnante, pues no es una declaración expresa del hecho que le produce efectos negativos.

**7.3.3.1.2.** Posteriormente, en el desarrollo de la audiencia en la etapa de interrogatorio a las partes, el apoderado de la demandante hizo las siguientes preguntas a la representante legal de la empresa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

El apoderado demandante indicó *“En el mismo archivo en la página 48, Y siguientes aparece un documento de fecha 21 de agosto del año 2018, donde la equidad seguros le da respuesta a la señora Sra Teresita Jaramillo Jaramillo, perdón gerente comercial de coempresarial en relación con la reclamación presentada por el fallecimiento Del señor Julián Gil Londoño, ¿diga cómo es cierto sí o no que esa respuesta se generó en virtud de la presentación de una*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural) (1 de septiembre de 2021). SC3790-2021 [M.P. Tolosa Villabona, L.A.]

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4791-2021 [M.P. Quiroz Monsalvo, A.W.].

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. SC047-2023 [M.P. Guzmán Álvarez, M.P.].

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. SC2751-2024 [M.P. Tejero Duque, O.A.].

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. SC470-2023 [M.P. Guzmán Álvarez, M.P.].

*reclamación para el pago de esa indemnización?” Respondió: “Es cierto que COOEMPRESARIAL presentó una reclamación.”<sup>16</sup>*

Posteriormente, increpó el mandatario judicial: *“Indíqueme por favor al despacho, como es cierto sí o no, que esa reclamación fue presentada el 17 de abril del año 2018; respondió: según el registro de reclamaciones que conozco hay una declaración del 17 de abril de 2018, sí señor”<sup>17</sup>*

De la anterior declaración, tampoco puede concluirse que la presentación de la reclamación hubiera sido a nombre de la accionante, y es que, aunque quede cierto en el plenario que el 17 de abril de 2018 se presentó una reclamación ante la demandada, no se tiene certeza que aquella haya sido presentada en nombre y directamente por la señora NIRSA ELENA AMORTEGUI LONDOÑO, además, inequívocamente la representante legal indicó que la persona que presentó la reclamación fue la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRESARIOS Y PROFESIONALES (COOEMPRESARIAL). Por lo demás, se cae de su propio peso que el apoderado pretenda que el interrogatorio de la convocada tenga por confeso la presentación de la reclamación por su representada, pues dicho hecho no se confesó ni se tuvo por probado pese a que así lo quiera tener la actora.

**7.3.3.1.3.** Finalmente, y con relación a lo antes expuesto, refutó el apelante que la confesión se afianzó en la fijación del litigio, por cuando quedó como hecho probado la presentación de la reclamación, no obstante, al analizar con detenimiento aquella determinación establecida por el juez de primer grado, se tiene que a minuto 41:25 de la primera parte de la audiencia que se surtió el 21 de julio de 2022, el juez refirió: *“también podemos dar por probado que la reclamación se hizo el primero el 27 de abril de 2018, la muerte sucedió el 7 de abril de 2017, la reclamación se hizo el 27 de abril de 2018, y la respuesta de la aseguradora es el, si me corrigen, 21 de agosto de 2018, exacto su señoría pero la reclamación no es del 27 sino del 17, del 17 sí tiene razón, ¿estamos de acuerdo en eso?”<sup>18</sup>*, a lo cual no hubo reparo alguno.

Sin embargo, como se sigue de las anteriores probanzas, tampoco puede concluirse que la confesión se dio específicamente en este apartado, por cuando si bien quedó establecida la fecha de presentación de la reclamación, no se tiene por cierto la persona y la calidad en la cual se presentó la reclamación, pues el juez no fijó el litigio en los términos que pretende ver el apelante.

En ese orden de ideas, comparte esta juzgadora la misma apreciación del *a quo* en el sentido de que la parte convocante no logró probar la interrupción de la prescripción del término que establece el art. 1081 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 94 del C.G. del P.

Por lo que, el término prescriptivo para interponer la presente acción, debe contabilizarse desde la fecha de la muerte del señor Julián Gil Londoño, esto es, desde el 7 de abril de 2017, cuyo finiquito de dos años para presentar el escrito introductorio se produjo el **7 de abril de 2019**.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al libelo, se evidencia que, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de mayo de 2020 y aunque para dicha fecha estaban suspendidos los términos en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020, es evidente que ya había transcurrido el término extintivo sin que pudiese renovarse con el hecho de haber acudido a la conciliación previa.

<sup>16</sup> Minuto 34:58 primera parte audiencia del 21 de julio de 2022.

<sup>17</sup> *Ibidem* Minuto 36:19

<sup>18</sup> *Ibidem* Minuto 41:26.

Por lo anterior, resulta evidente que para la fecha de presentación del libelo (7 de julio de 2020) había transcurrido ampliamente el término de dos (2) años contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo que operó la prescripción ordinaria, circunstancia que da lugar a la confirmación de la sentencia de primer grado que declaró la prosperidad de la excepción de prescripción y, en consecuencia, la negativa de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás reparos presentados.

**8.** Las premisas normativas, jurisprudenciales y fácticas que se expusieron en precedencia, resultan suficientes para despachar negativamente los reproches elevados contra la sentencia de primer grado, por lo que es de rigor que esta Juzgadora confirme la decisión y condene en costas a la apelante.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, el 21 de julio de 2022, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte apelante. Al efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de equivalente a \$1.800.000,00 m/cte. Líquidense.

**TERCERO: ORDENAR** que, por Secretaría, se devuelva el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**<sup>19</sup>

A.V.

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Iris Mildred Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b112bd0981018e0ad1ca372e9a24a886a8e9ab5ced88c44463c4b55da6a9d2be**

Documento generado en 10/07/2025 01:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>19</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 102 de 11 de julio de 2025.